



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 079-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SENTENCIA

CAUSA No. 079-2015-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2015. Las 11h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Escrito firmado por la señora Carmelina Esther González Guamán y su abogado patrocinador doctor Luis Enrique Orozco Naranjo, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 de 30 de abril de 2015 y de la Resolución de Corrección de 05 de junio de 2015, adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. (fs. 9 a 10 vta.)

b) Providencia de fecha 30 de junio de 2015, a las 10h00, por medio de la cual el Juez Sustanciador, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días, envíe a este Tribunal el expediente completo, en originales o copias certificadas relacionado con el recurso interpuesto por la señora Carmelina Esther González Guamán. (fs.16)

c) Oficio No. 001060 de 3 julio de 2015, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 17h10, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de junio de 2015, a las 10h00. (fs. 292)

d) Providencia de fecha 08 de julio de 2015, a las 12h15, en virtud de la cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 294)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA



El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la siguiente: *"...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: *"...2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."*

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en contra de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 y de la resolución de corrección de fecha 05 de junio de 2015, adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.

La señora Carmelina Esther González Guamán, comparece en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Popular Democrático, y como tal parte procesal en sede administrativa, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,



prescribe *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra. (El énfasis no corresponde al texto original).*

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral el día miércoles 10 de junio de 2015, a las 16h33, conforme se verifica del sello de recepción que obra a fojas diez vuelta (fs. 10 vta.) del expediente.

A fojas cinco (fs. 5) del proceso, consta la razón suscrita por la Secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, mediante la cual indica "Siento como tal que habiendo sido notificada el 5 de mayo de 2015, a las 18h30, a la señora CARMELINA ESTHER GONZÁLEZ GUAMÁN, Responsable del Manejo Económico de Campaña de las elecciones del 17 de febrero de 2013, (sic) con la resolución N° 20-CNE-DPECH-2015, **"RESOLUCIÓN DE JUZGAMIENTO DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL 17 DE FEBRERO DE 2013, A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO –MPD-LISTA 15"**, no ha presentado documento alguno de impugnación a la resolución notificada dentro de plazo legal establecido, esto es hasta el 8 de mayo de 2015, (adjunto copia de la resolución notificada a la señora Carmelina Esther González Guamán)...".

De fojas cincuenta y ocho (fs. 58) del expediente, consta el escrito suscrito por el Dr. Luis López Vega, quien en nombre del licenciado Segundo Pedro Morales Morocho, en aplicación del artículo 53 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa solicita corrección de la Resolución 20-CNE-DPECH-2015, presentado el 8 de mayo de 2015, a las 09h37.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que la señora Carmelina Esther González Guamán interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 y de la resolución que resolvió la petición de corrección. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata de las piezas procesales, que la Recurrente pretende ante esta instancia convalidar su omisión de no haber presentado recurso alguno dentro del plazo legal tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, toda vez que la petición de corrección a la que hace referencia en su escrito no fue deducida por ella, sino por el doctor Luis López Vega, en nombre del licenciado Segundo Pedro Morales Morocho, motivo por el cual la resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, ha quedado en firme y ejecutoriada para la Peticionaria deviniendo la presentación del recurso ordinario de apelación en extemporáneo.



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Carmelina Esther González Guamán, responsable del manejo económico del Partido Movimiento Popular Democrático, listas 15, por extemporáneo.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente y a su patrocinador, Ab. Luis Enrique Orozco Naranjo, en la dirección electrónica enriqueorozco1965@yahoo.com.mx y en la casilla contencioso electoral No. 105 asignada para el efecto; y,
 - b) A la Ing. Com. Mariana Sigüenza B., de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en su Despacho ubicado en la calle Colón 25-18 y Orozco de la ciudad de Riobamba.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**".

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE